



EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Santiago Sánchez González
Prof. Emérito de Derecho Constitucional
UNED

Erich Fromm, uno de los integrantes de la denominada escuela de Frankfurt, que por su condición de judío tuvo que huir a los Estados Unidos para escapar del nazismo, escribió en 1941 una obra que alcanzó gran difusión, titulada “El miedo a la libertad”. En dicha obra, al abordar el asunto de la transición de la época feudal a la modernidad, afirmaba que uno de los rasgos característicos de la sociedad medieval era la ausencia de libertad individual, porque “la vida personal, económica y social se hallaba dominada por reglas y obligaciones a las que prácticamente no escapaba esfera alguna de actividad”¹. En ese contexto, el hombre se encontraba inmerso desde su nacimiento en un todo estructurado, un orden fijo considerado natural, en el que cada cual desempeñaba determinado papel. Esa integración en un orden social tenía la ventaja de proporcionar a sus miembros un sentimiento de pertenencia, seguridad e identidad. Pero, en los espacios en que se desenvolvía su vida, es decir, en la familia, la aldea, el gremio y la comunidad religiosa, no había lugar para el desarrollo de una conciencia individual. La persona individual no era concebible como elemento aislado; su existencia estaba inmersa en la colectividad en la que vivía².

Varios factores contribuyeron a quebrar las estructuras cerradas del sistema social medieval y luego estamental, provocando la disolución de las vinculaciones personales y de vasallaje, y la paulatina aparición de una esfera de autonomía privada de cada individuo, que afectó a la naturaleza de su integración social. Entre esos factores, suelen destacarse la transformación del modo de producción e intercambio, el aumento de la riqueza y del comercio, merced a la liberación de la actividad comercial de las trabas familiares³ y

¹ “El miedo a la libertad”, B. Aires, Ed. Paidós, 1971, p. 69.

² “...El hombre se reconocía a sí mismo sólo como raza, pueblo, partido, corporación, familia u otra forma cualquiera de lo general.” Jacob Burckhardt, *La cultura del renacimiento en Italia*, Madrid, EDAF, 1982, p. 105.

³ La necesaria aprobación por los parientes de las enajenaciones, el retracto de linaje, las ordenanzas gremiales y figuras afines que limitaban la capacidad dispositiva del individuo.



señoriales⁴, la urbanización⁵, la separación del poder político de la propiedad privada. Pero concurren también fenómenos como la apelación a la razón y a la experiencia humana para dominar la naturaleza; el protestantismo, que racionalizó la vida moral, “despojando a la Iglesia de su autoridad otorgándosela al individuo”⁶ con el consiguiente tránsito del cristo-centrismo al antropocentrismo. Se fueron rompiendo así los vínculos impuestos por los lazos familiares, por el sentido del deber para con la colectividad y por el compromiso, de manera que la gente se hizo más independiente, se sintió menos condicionada. El criterio personal pasó a primar sobre la actitud orientada hacia la comunidad. La subordinación al grupo cedió terreno al interés privado del individuo. En ese nuevo contexto germinaría una nueva corriente de opinión que desembocaría en el individualismo⁷. Todo el proceso, que E. Fromm denominó **proceso de individuación**, significó la generación de un individuo psicológico, de una personalidad individual, de una unidad aparte, “el hombre se convierte en individuo espiritual y como tal se reconoce”, en palabras de J. Burkhardt⁸.

La escuela histórica escocesa -un grupo reducido de pensadores escoceses del siglo XVIII- conceptualizó al nuevo orden naciente con la expresión ‘sociedad civil’, con la que se referían a un sistema social formado básicamente por relaciones económicas, cuyos sujetos, considerados libres e iguales,

⁴ La enajenación parcial del feudo (o abreviación) y la total requerían el consentimiento del señor.

⁵ El espacio destinado primordialmente a albergar el nuevo modo de vida era la ciudad. A ella acudieron los que huían del hambre, la guerra o la enfermedad, los siervos que escapaban de la excesiva presión de las cargas feudales; y, en busca de ganancias y libertad, los artesanos y los mercaderes. El término ciudad significa aquí cualquier enclave representados por antiguas ciudades romanas repobladas, sedes, señoriales de nobles o eclesiásticos amuralladas, aldeas nuevas construidas alrededor de una iglesia o castillo, que se convirtieron en sedes del comercio y la industria y, luego, en centros de poder de considerable autonomía.

⁶ Op. cit. de E. Fromm, en la nota 1, p. 104.

⁷ El “Individualismo es en primer lugar interés por el hombre en su realidad concreta, en su ser personal, único e irrepetible...” Un individualismo “que va de lo religioso a lo científico, a lo económico y jurídico, hasta las manifestaciones más banales de la vida social. El yo tiende a colocarse en el centro del sistema”. “Individualismo, cuya manifestación más repleta de graves consecuencias de todo orden fue la difusión del régimen de salario como modo de remuneración de las relaciones de trabajo. Ese cada vez más generalizado régimen salarial habituó al hombre a relaciones abstractas y cuantificadas que potenciaron la tendencia al individualismo y recibieron de este un apoyo definitivo para el futuro”. (pp. 62 a 64, J. A. Maravall, *Estudios de Historia del Pensamiento Español. La Época del Renacimiento*, Eds. Cultura Hispánica, Madrid, 1984)

⁸ Op. citada en la nota 2, p. 105.



movidos sobre todo por el interés, pretenden la satisfacción de sus necesidades individuales y la búsqueda de fines privados, al margen de poder estatal o eclesiástico alguno, pero contando con un dispositivo de servicios destinado a mantener la paz y el orden en la sociedad. Hegel y K. Marx, se referirían luego a este tipo de formación social con la denominación de sociedad burguesa –como una de las fases de la evolución de la sociedad europea occidental.

Para describir el tránsito que supuso esa tremenda transformación social que duró siglos, H. Maine utilizó en su obra *Ancient Law*, de 1861, la expresión, que se popularizó después, del paso del “estatus al contrato”; y, años más tarde, Ferdinand Tönnies introdujo en 1887, en el léxico sociológico la diferenciación entre comunidad y sociedad -*Gemeinschaft und Gesselschaf*-1887. El primer modelo –la comunidad-, aludía a las uniones sociales constituidas por individuos vinculados entre sí por una solidaridad natural y espontánea, movidos por motivos comunes, con un alto grado de cohesión, y basada en el hombre concebido en su totalidad, no como un individuo aislado. El segundo modelo -la sociedad- representaba una organización de vida en común pasajera y aparente, creada artificialmente, en la que cada cual perseguía predominantemente su interés.

La formación de la sociedad civil a fines del siglo XVIII supuso la difusión de la filosofía individualista, que propugnaba la libertad y la autonomía de la persona individual, y el predominio de sus necesidades e intereses por encima de las agrupaciones sociales en las que se desenvolvía, o de las que pudiera formar parte. De acuerdo con el individualismo, lo mejor y más conveniente era dejar actuar a la iniciativa privada siguiendo el interés de cada uno, para que entablaran las relaciones que estimasen más útiles y justas.

En el ámbito del **Derecho privado**, la concepción liberal individualista se plasmó en el principio de la autonomía de la voluntad, recogida en Código Civil francés de 1804, según el cual: “quienes celebran un contrato se encuentran en una situación de absoluta igualdad, que les permite pactar, en régimen de libertad, lo que consideran más conveniente para sus intereses. (Además), lo que las partes convinieran entre sí sería lo más justo, pues de no serlo, las partes no lo hubieran convenido. De aquí que el ordenamiento las dejara en



libertad, manteniéndose (los poderes públicos al margen) como meros espectadores”⁹. En el ámbito del **Derecho público**, las declaraciones de derechos representaron los primeros intentos de afirmación de la libertad del hombre-individuo como principio normativo. En la Declaración francesa de 1789 sólo se tomó en consideración al individuo. No había lugar en ella para grupos o colectivos. Antes, al contrario, como reacción frente al antiguo régimen, fue declarado fuera de la ley todo tipo de asociación. Nada debía interponerse entre los individuos y el Estado. Así, el preámbulo de la Constitución de 1791 dispuso: “La Asamblea Nacional decreta la abolición irrevocable de las instituciones que vulneraban la libertad y la igualdad de derechos. Ya no hay nobleza... Ya no hay venalidad, Ya no hay privilegio o excepción alguna... Ya no hay gremios, ni corporaciones de profesiones artes y oficios...”. Y la Ley Le Chapelier, de 14 de junio del mismo año, dispuso que: “la liquidación de todo tipo de corporaciones de ciudadanos del mismo estado y profesión es una de las bases de la Constitución francesa, o sea que queda prohibido restablecerlas de hecho, sea cual sea el pretexto o la forma en que lo hagan.” Estas normas estuvieron vigentes en Francia hasta el 25 de mayo de 1884 en que se eliminó del Código penal el delito de asociación, tipificado como tal desde la aprobación del Código Penal de 1810¹⁰.

Los derechos reconocidos en las primeras Declaraciones –francesa, americanas- fueron en efecto de naturaleza individual: la libertad, la propiedad y la seguridad. La igualdad no aparecía en la declaración de 1789 sino para referirse a la ausencia de distinciones entre los hombres en lo relativo a sus derechos. Sí se incluyó, después, en el art. 2 de la declaración que acompañaba a la C. de 24 de junio de 1793, donde se reiteraba la idea de que los hombres son iguales por naturaleza y ante la ley –art.3-. En cuanto a la terminología adoptada, se utilizaron indistintamente las expresiones derechos del hombre, derechos del hombre y del ciudadano, derechos naturales inalienables y sagrados del hombre y derechos naturales e imprescriptibles.

⁹ OSSORIO MORALES, J. *Lecciones de Derecho civil*, Granada, Ed. Prieto, 1956, p.201. Nuestro Código Civil incluiría el principio de la autonomía de la voluntad en su redacción primera de finales del siglo XIX, que continúa aún vigente, recogido en el art. 1255, que reza: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.”

¹⁰ Me permito llamar la atención sobre este hecho por lo que significa: durante casi un siglo, una de las libertades llamadas fundamentales, la de asociación, no sólo no se reconoció, sino que se prohibió, y llegó a tipificarse como actividad delictiva. En España, el derecho de asociación no se admitió hasta 1869 –en el art. 17 de la Constitución del mismo año.



En todos los casos, las mencionadas declaraciones fueron manifestaciones escritas de creencias y convicciones que, por naturales, se consideraban obvias, por más que la ignorancia de las libertades que se incluían en ellas fueran la causa de los males del pasado: “desgracias públicas y corrupción de los gobernantes”. Todas, empero, representaron una revolución, un nuevo orden político y social.

Las primeras libertades compartían algunos rasgos comunes. En primer lugar, eran las mismas para todos. Es lo que acostumbramos a llamar igualdad formal, que prohíbe cualquier discriminación¹¹, en virtud de la cual todos debían ser tratados de igual manera, sin acepción de personas. En segundo lugar, su ejercicio no debía causar perjuicio a los demás, que eran titulares de los mismos derechos: “la libertad consiste en hacer todo lo que no dañe a otro”, rezaba el art. 4 de la Declaración de 1789. Y, en tercer término, no precisaban para su gozo y disfrute acción alguna del Estado o de los poderes públicos: hablar, escribir, publicar, reunirse, manifestarse, apropiarse de los bienes producidos por el propio trabajo, desplazarse, elegir un domicilio... no requerían regulación legal alguna y las posibilidades de su ejercicio o de su realización eran todas.

La libertad y la igualdad jurídicas, plasmadas en las declaraciones y en las primeras constituciones, significaron una enorme conquista frente a las autocracias y a la rígida estratificación social predominantes. Pero dados su naturaleza de inmunidades frente al poder y su carácter formal –que algunos denominan abstracto, porque se reconocían a todos con independencia de su sexo, raza, lengua, situación económica, etc., no resultaron particularmente útiles –**ni tampoco lo pretendían**–, para eliminar las desigualdades sociales existentes generadas por las enormes diferencias de riqueza.

La idea de los derechos sociales surge precisamente como reacción ante las insoportables condiciones de vida de enormes masas de población bajo el impacto de la revolución industrial europea: pobreza, desempleo, enfermedad, desarraigo. En ese contexto, aparecieron los primeros conflictos de clases, los movimientos obreros y sindicales y las ideologías socialista, comunista y

¹¹ El ‘todos’ aquél, no comprendía en Francia inicialmente a las mujeres, ni a los protestantes, ni a los judíos.



anarquista. La atención se centró entonces en el hombre concreto, en el hombre situado, frente al ciudadano abstracto; en la situación real, frente a las declaraciones escritas; en las condiciones económicas materiales de la existencia, frente a la igualdad jurídica. Charles Fourier, uno de los socialistas utópicos, fue el primero en reivindicar como un derecho social el derecho al trabajo, que no era ni una libertad pública ni un derecho político¹².

La figura de los 'derechos sociales' que se abre paso a mediados del siglo XIX en Europa, y que la doctrina consideró opuesta a la de los derechos históricos de las revoluciones norteamericana y francesa es distinta de la de los derechos individuales. Y obedece a una concepción nueva del hombre, de las relaciones sociales y del Derecho. En el pasado, siempre se había creído que la pobreza, el desempleo, las desigualdades, las situaciones de carencia, tenían un origen social y, que para afrontarlas, la solución debía ser socio-económica, totalmente ajena a un planteamiento jurídico. Por eso, en las primeras declaraciones, los pocos dispositivos que se preveían de ayudas de tipo social, lo fueron con carácter restrictivo. Y por eso, durante mucho tiempo, en la patria de los derechos naturales individuales, "la idea de que lo social podía pensarse en términos de derechos del hombre fue contestada. En Francia, el rechazo a formular en términos de derecho algo que dependía de la solidaridad ha marcado largamente a la doctrina jurídica francesa"¹³.

Realmente, dotar de naturaleza jurídica a los llamados 'derechos' sociales resultaba incoherente con la idea de los derechos individuales, e implicaba un cambio radical de las funciones del Estado que requeriría un incremento

¹² Es cierto, sin embargo, que también en los artículos 21 y 22 de la Declaración correspondiente a la Constitución francesa de 24 de junio de 1793 se mencionaban excepcionalmente, pero **¡como deberes!**, "el deber de la sociedad para con los ciudadanos desfavorecidos, ya sea procurándoles trabajo o asegurando medios de subsistencia a quienes no puedan trabajar y de favorecer el progreso de la razón pública, poniendo la instrucción al alcance de todos los ciudadanos". Pero hasta 1848 no se incluyó en un texto constitucional ninguno de los deberes que luego se calificarían de derechos sociales. El texto en cuestión, del apartado VIII del Preámbulo, rezaba así: *La République doit protéger le citoyen dans sa personne, sa famille, sa religion, sa propriété, son travail, et mettre à la portée de chacun l'instruction indispensable à tous les hommes; elle doit par une assistance fraternelle, assurer l'existence des citoyens nécessiteux, soit en leur procurant du travail dans les limites de ses ressources, soit en donnant, à défaut de la famille, des secours à ceux qui sont hors d'état de travailler. En vue de l'accomplissement de tous ces devoirs, et pour la garantie de tous ces droits, l'Assemblée nationale...décrète, ainsi qu'il soit, la Constitution de la République.*

¹³ GAXIE, L. "Du droit individualiste au 'droit social': l'histoire d'une juridisation du social (1789-1939)", 2012, raison -publique. Fr.



notable de sus poderes y una intromisión en la sociedad civil. ¿Cabía considerar como derechos a los derechos sociales? La doctrina dominante, no obstante la inclusión de aquellos en textos normativos, se inclinó a pensar que no se trataba de verdaderos derechos en el sentido jurídico del término, porque no eran justiciables. Porque, hay que admitirlo; si el constitucionalismo social se propone atender a la satisfacción de la mayoría de los llamados derechos sociales, tendrá que extraer de la sociedad los recursos económicos necesarios y dotarse de los instrumentos jurídicos apropiados a tal fin. Lo que sin duda conlleva un aumento del poder del aparato estatal y de la administración pública y de sus competencias, y un grado notable de intromisión en la libertad, en la propiedad y en la independencia de los individuos. El reconocimiento y la protección de los denominados derechos sociales pueden, en efecto, entrañar una violación de las libertades públicas negativas. Como apuntó en su día Norberto Bobbio: “desde el momento en que se consideran como derechos del hombre también los derechos sociales, además de los derechos clásicos de libertad, la categoría en su conjunto contiene derechos incompatibles entre sí, cuya protección no puede acordarse sin que resulte restringida o suprimida la protección de otros”¹⁴.

La Constitución alemana de Weimar de 1919 fue, según algunos autores, la primera muestra de la constitucionalización de los llamados derechos sociales. Y es verdad que contenía varios preceptos de contenido social, incluyendo un artículo sobre la función social de la propiedad privada. Con todo, el tenor literal de su redacción no era el de un enunciado claro de los diferentes derechos al trabajo y al ocio, a la seguridad en caso de enfermedad o accidente, a la instrucción, etc., exigibles por los ciudadanos alemanes. Más bien se trataba de mandatos y directivas del estilo de los principios de una política social. Así, entre otras cosas, disponía en el artículo 157: “El trabajo está bajo la especial protección del Reich”; en el artículo 161: “El Estado creará un sistema de seguros con la cooperación de los asegurados para la conservación de la salud y la capacidad de trabajo, para la protección de la maternidad y la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, de la debilidad y de las vicisitudes de la vida”; y en el artículo 163: “Debe darse a todo alemán la posibilidad de ganarse el sustento mediante un trabajo productivo. En el caso de que no pueda procurársele una ocupación conveniente, se atenderá a su

¹⁴ BOBBIO, N. “El problema de la guerra y las vías de la paz”, Barcelona, Gedisa, 1982, p. 154.



indispensable mantenimiento”. Como tales mandatos dirigidos a los gobernantes, su ejecución dependía de la iniciativa de los poderes públicos y, por lo tanto, carecían de garantía alguna; y ello, al margen de la disponibilidad de los suficientes recursos materiales con los que emprender políticas públicas de carácter social.

Aun teniendo en cuenta esos condicionantes, los constituyentes del siglo XX optaron por considerar como derechos, además de las libertades, a los ‘derechos económicos y sociales’, algunos de los cuales se incluyeron ya en el catálogo de derechos humanos de la Declaración Universal de Derechos de 1948 –en concreto, los recogidos en los artículos 22 a 26-. Al mismo tiempo, la constitución de Italia, en 1947, y, años más tarde, las de Grecia, Portugal y España hicieron lo propio. Con la caída del muro de Berlín, varios países del este europeo –p.ej., Polonia, la República Checa y Hungría- se sumaron a la corriente predominante.

Desde entonces, los ‘derechos’ se han multiplicado; y se han invocado en apoyo de causas nobles y... de motivos no tan loables. También se multiplicado los posibles titulares de los mismos: los derechos de las personas jurídicas, de los grupos y de asociaciones de índole diversa, corporaciones y empresas; de los derechos de tribus, etnias, pueblos y naciones; de las generaciones¹⁵ de derechos; de los derechos de determinados grupos con afinidades sexuales, idiomáticas, laborales y religiosas, que afirman su diferencia mediante el pretendido reconocimiento del derecho a una identidad específica. Y también, de los derechos de los animales y de la madre tierra. La literatura sobre los derechos es innumerable¹⁶. Hemos llegado al extremo de

¹⁵ Fue Karel Vasak en 1977, quien introdujo la idea de las generaciones de derechos. La primera la formarían los derechos civiles y políticos; la segunda, los derechos económicos, sociales y culturales. Y la tercera, los derechos de la solidaridad, que incluirían algunos derechos ‘colectivos’. En: *Human Rights: A Thirty-Year Struggle: The Sustained Efforts to give force of law to the Universal Declaration of Human rights*. UNESCO Courier, 1977, vol.30, nº 11, p. 29.

¹⁶ “Un survol de la gigantesque littérature sur le concept des droits de la personne nous apprend que l’on peut, selon l’angle d’observation, se les représenter comme un “méta-recit” ou une “Grand Narrative”; une sémantique de la société moderne (Ignacio Ara Pinilla); “un *esperanto* qui a peut de chance de devenir le langage quotidien de la dignité humaine” (Boaventura de Sousa Santos); une institution sociale (Niklas Luhman); une catégorie juridique (G. Peces-Barba); un discours (Tom Campbell); une idéologie (Michel Villey); une rhétorique (Tom Campbell); un idéal (Mireille Delmas-Marty); un ensemble de critères moraux institué dans le système juridique (Per Bal); une “politique” et une “non politique”(Marcel Gauchet); etc.” Margarida García, “Le concept de” droits de la personne et son observation théorique et

querer dotar de naturaleza jurídica a deseos, aspiraciones, necesidades y caprichos de toda suerte, que los medios de comunicación¹⁷, los políticos irresponsables airean¹⁸. Se ignoran, casi siempre, los condicionamientos geopolíticos y económicos de los que dependen en última instancia la satisfacción y la realización de muchos de aquellos pretendidos derechos. El ámbito del Derecho de los derechos fundamentales se ha visto así, desbordado por un contenido heterogéneo, que nos llena de confusión y ante el que nos resulta muy difícil reaccionar.

¿Cómo hemos llegado a esta situación? Fundamentalmente, debido a la desnaturalización de la categoría¹⁹ de los primitivos derechos de libertad, como consecuencia de: a) La dotación de carácter jurídico a los derechos económico-sociales equiparándolos a los primeros, sin detenerse siquiera a pensar en elaborar la imprescindible dogmática de los deberes correspondientes a esos derechos; b) La aceptación del efecto horizontal de los derechos o, lo que es lo mismo, la admisión de la validez de los derechos en el ámbito de las relaciones entre particulares. Lo que ha supuesto una alteración sustancial del concepto de libertad negativa individual y una seria quiebra del principio de la autonomía de la voluntad, piedra angular del derecho privado desde hace siglos. Y c) La inserción de una serie de principios y valores en las constituciones –uno de los rasgos del ‘neo-constitucionalismo, que ha conducido también a una transformación del concepto de derechos humanos y ha alterado el esquema de la separación de poderes tradicional mediante la atribución a los jueces de unos márgenes de discrecionalidad impensables.

empíricas”, en *Droit et Société. Revue Internationale de Théorie du Droit et de sociologie Juridique*, 89, 2015, pp. 172-189.

¹⁷ Un ejemplo reciente nos lo proporciona el diario El País, del pasado 2 de noviembre, donde, bajo el título ‘Desigualdad digital’, se defiende la consideración del acceso a internet “como requisito para el desarrollo personal de cualquier ciudadano, y que la igualdad de acceso debería incluirse en una eventual reforma de la Constitución, como un bien social que debe protegerse al igual que el derecho a la salud o a la educación”. Es decir, como un derecho.

¹⁸ Ya no es una ironía reivindicar, p.ej. un “poético derecho al sol” entendido como el derecho de cada uno y de cada una a broncearse en una playa de Florida”, que decía Michel Villey.

¹⁹ Las categorías son los instrumentos del pensamiento sistemático. Nos permiten organizar nuestras ideas, establecer analogías y hacer distinciones. Las categorías...tienen una importancia especial en el razonamiento jurídico (legal). Las normas o reglas legales no solo prescriben resultados, sino que también crean (o reconocen) las categorías de conducta a las que se aplican las reglas. Sin categorías no puede haber normas (reglas)”. F. Schauer “Categories and the First Amendment. A Play in three Acts”, en *Vanderbilt Law Review*, col.34, nº 2, p. 265, 1981.



Examinemos cada una de ellas. Para ello, debemos comenzar recordando que los derechos individuales que se reconocen con la Revolución Francesa, son exclusivamente espacios inmunes a la acción pública, baluartes de libertad frente al poder político, libertades en suma, articuladas como **derechos públicos subjetivos**. El derecho público subjetivo es una opción o categoría con una estructura formada por cuatro elementos: el sujeto o titular del derecho, es decir el individuo; el objeto del derecho, o sea, el interés protegible; el sujeto pasivo, que tiene el deber de respetarlo, es decir, los poderes públicos; y finalmente la garantía de su satisfacción, es decir su carácter justiciable y ejecutable. La función del Estado desde esa óptica es mínima: debe restringirse a cumplir la finalidad para la que se crea toda asociación política: asegurar la vida, el orden, la libertad y la propiedad. El Estado no tiene que proporcionar la libertad a los hombres porque la libertad la poseen por su propia condición humana; el hombre ha nacido libre, el Estado no tiene que liberarlo²⁰.

A diferencia de los derechos individuales, articulación jurídica de la libertad frente a los poderes públicos, la mayoría de los derechos económico-sociales²¹ son en principio manifestación expresa del deseo de igualdad o del rechazo de las desigualdades –de poder, riqueza, estatus-, y, su finalidad última es la liberación de la necesidad. Y podrían definirse como “aquellas condiciones sociales necesarias para el desarrollo de la personalidad” (Beni Prasad); o, como “aquellas condiciones de la vida social sin las que ningún hombre puede ser él mismo en su mejor estado” (Harold Laski).

El problema es que resulta prácticamente imposible considerarlos como auténticos derechos públicos subjetivos, porque no podemos configurarlos como tales. Las dificultades derivan de diversas fuentes. De una parte, su vaguedad o imprecisión dificulta, si no impide, establecer sus límites y su medida. Bajo la etiqueta de ‘derecho social’ o ‘derecho económico-social’ se

²⁰ La concepción antropológica que subyace en esa idea es la de un ser racional, dotado de una voluntad autónoma, responsable y capaz de actuar y de relacionarse con los otros, individuos libres e iguales, básicamente a través de un acuerdo de voluntades. Lo que, se calificado de “concepción iusnaturalista, individualista y contractualista.” Según Michel Borgetto y Robert Lafore, *La République social, contribution à l'étude de la question démocratique en France*, PUF, collection La politique éclatée, 2000, pp 306 y ss.

²¹ El derecho de sindicación, como modalidad del derecho de asociación, y el derecho de huelga serían derechos sociales que no exigen para su realización acción alguna por parte del Estado.

incluyen cosas tan diversas como necesidades primarias, determinadas demandas a los poderes públicos, directrices de actuación del legislador, intereses de determinados colectivos, objetivos del Estado, etc. De otra parte, existe el problema de afrontar el coste de su satisfacción, que depende del nivel de desarrollo económico del país. Se precisa también la actuación del Estado que en cualquier sistema de economía libre de mercado, carece de poder sobre los medios de producción. Concurre, en fin, el problema de su justiciabilidad: ¿Son competentes los jueces juzgar la presunta violación o la insuficiente satisfacción de un ‘derecho económico-social? ¿Están institucionalmente capacitados para afrontar y decidir, y para controlar las políticas públicas en materia de trabajo, vivienda, salud, educación, medio ambiente, etc.? ¿Poseen los jueces la legitimidad democrática para asegurar el ejercicio de esos ‘derechos’? En realidad, la tutela jurídica fundamental de los mismos no es posible. ¿Por qué se reivindican entonces esas prestaciones bajo el nombre de derechos, aun a sabiendas de que no son tales?

El empleo del término ‘derechos’ implica, para el que lo esgrime, la presunción de legitimidad, y persigue crear la apariencia de la existencia de una obligación o de un deber en el sujeto hacia el que se dirige la demanda. Recurrir al lenguaje de los derechos y de su pretendida violación es, a nuestro juicio, una estrategia válida para formular pretensiones con visos de legitimidad, pero no altera la condición de los derechos sociales y económicos que son en realidad “meras normas directivas que vinculan al legislador, pero cuyo contenido no puede ser exigido individualmente mediante una acción judicial”²²; y no situaciones de poder atribuidas a las personas, garantizadas por el poder judicial. Siendo esto así, es lógico que no se haya elaborado un cuerpo teórico relativo a los deberes correspondientes a los derechos sociales y económicos. Se olvida con frecuencia que si no hay deberes no hay derechos. “Una situación es “derecho” de una persona en tanto en cuanto hay otras –muchas o pocas- que deben respeto a esta situación y que están obligadas frente a aquella a un determinado comportamiento activo o pasivo. [...] Las fórmulas “poder-tener derecho” y “deber-estar obligado” son intercambiables y expresan

²².SANTAMARIA PASTOR, J.A. *Fundamentos de Derecho Administrativo I*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1988, p. 878.

desde dos perspectivas, una misma y única situación.”[...] Son perspectivas de una situación en la cual ambas están indisolublemente unidas”²³.

La segunda causa de la desnaturalización de los derechos públicos subjetivos antes mencionada es la admisión de la validez de la eficacia de los mencionados derechos entre los particulares. Algo que la Constitución española ha sancionado, como resulta de los artículos 9.1, 10.1, 20.4 y de las SSTC 18/1984, entre otras²⁴.

El origen de la *Drittwirkung* se remonta al año 1954 en Alemania, y su autoría se atribuye al que fue presidente del Tribunal Federal laboral, Hans Karl Nipperdey. Según esta doctrina, los individuos no solo deben ser protegidos contra las intromisiones de los poderes públicos –en una relación de subordinación o vertical-, sino frente a vulneraciones de los demás particulares, titulares también de los derechos fundamentales –en una relación de coordinación u horizontal. La *Drittwirkung* –la eficacia, o la validez- puede ser directa o inmediata –*unmittelbare*- si se reconoce que los derechos públicos subjetivos vinculan también a las personas en su relaciones privadas, o indirecta o mediata –*mittelbare*-, si la operatividad de esos derechos fundamentales se circunscribe a informar en tanto que principios o valores la aplicación de las normas de derecho privado.

Los comentarios que la aceptación de la *Drittwirkung* ha suscitado han sido de toda índole, desde los que la consideran un avance respecto de la perspectiva

²³ DÍEZ-PICAZO, L. *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, 3ª ed. Barcelona, Ariel, 1993, p.63. Salvo excepciones, como el ensayo de Giuseppe Mazzini, ‘Sobre los deberes del hombre. Dirigido a los trabajadores’, de 1898, donde sostiene que “los derechos no pueden ser sino la resultante de los deberes”, el asunto de los deberes no ha recibido por la doctrina la atención que merece. Recientemente, no obstante, se han publicado dos obras dignas de detenida lectura: *El Libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, de J—R. Capella et alii, Madrid, Trotta, 2013; y *La Edad de los deberes*, de A. Hernández Gil Álvarez-Cienfuegos, Madrid, R. Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2013. En el ámbito internacional, el año 1998, se aprobó la Declaración de Valencia de Responsabilidades y Deberes Humanos bajo los auspicios de la UNESCO, de poca o nula eficacia.

²⁴ “Nuestro Ordenamiento constitucional y su desarrollo legal no distingue para la validez de los derechos fundamentales, los ámbitos del Derecho público y del Derecho privado, y tanto en su función objetiva, como parte del sistema de valores que configuran la norma básica de identificación de normas, como en su función subjetiva como derechos subjetivos, libertades, potestades e inmunidades, son aplicables a las relaciones entre particulares.” Gregorio Peces-Barba Martínez et. alii, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III- BOE, Madrid, 1995, p. 631



rediccionista de la protección vertical, y admiten la presencia de poderes sociales capaces de excesos y abusos contrarios a las libertades, -en particular las de expresión y asociación, de cátedra y de creación de centros docentes-, hasta los que han advertido de los riesgos de la admisión de la eficacia horizontal directa, por implicar una sustitución o suplantación de las normas de derecho privado²⁵ en contra de los principios de legalidad y de la autonomía de la voluntad y de la seguridad jurídica; normas que son las que deben defender y proteger especialmente los bienes de la personalidad o los derechos personalísimos. De ahí que en la práctica haya prevalecido hasta la fecha la operatividad de la *Drittwirkung* indirecta²⁶.

La incidencia de los derechos fundamentales en el derecho privado contribuye a la merma del significado tradicional de los derechos públicos subjetivos, porque altera su estructura conceptual. Para evitar que eso ocurra lo pertinente sería complementar la categoría de los derechos públicos subjetivos con la de derechos sociales subjetivos, dado el cambio de sujeto pasivo que la *Drittwirkung* supone. ¿No son los poderes sociales los que amenazan la libertad? La eficacia horizontal de los derechos fundamentales plantea además otros problemas: ¿Dispondremos de órganos judiciales capaces y suficientes para entender de las demandas que ciertamente se multiplicarán cuando la mayoría de los ciudadanos tengan noticia de la *Drittwirkung*? ¿Qué criterios interpretativos emplearán los magistrados en el momento de juzgar las posibles lesiones de los distintos actores sociales? ¿Se arbitrará un recurso de amparo específico como garantía jurídica de esos derechos social-fundamentales?

La tercera causa de la desnaturalización de los primigenios derechos subjetivos ha sido la axiologización, es decir, la inserción en los textos constitucionales de la posguerra de Italia y Alemania, y en España tres décadas más tarde, de una serie de valores y/o principios junto a las diversas normas de organización, procedimentales y de otro tipo, y la subsiguiente **interpretación de los**

²⁵ Ernst Forsthoff afirmó que “la *Drittwirkung* conduce a una completa remodelación del orden jurídico tradicional y elimina el dualismo Estado y Sociedad”.

²⁶ Según Pedro de Vega, “El reconocimiento de la *Drittwirkung* presupone, ciertamente, una opción política, según la cual, sin negar el constitucionalismo de la libertad, se pretende abrir una vía razonable para asentar el constitucionalismo de la igualdad, otorgando una traducción efectiva al sistema de derechos reconocidos constitucionalmente en el Estado social.” “En torno al problema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, en: *Estudios de Derecho Público. Homenaje a J.J. Rico*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 343.



derechos fundamentales como normas de principio o principiales. La axiologización es una de las características de la corriente filosófica jurídica conocida como neoconstitucionalismo, para la que el Derecho Constitucional es un derecho de principios más que de reglas. Principios definidos por Robert Alexi como mandatos de optimización de valores o bienes : O sea “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes.[...] y que no contienen *mandatos definitivos* sino solo *prima facie*. A diferencia de las reglas, que son normas que solo pueden ser cumplidas o no [...] Son razones definitivas, no razones *prima facie*.”²⁷

El problema es que los principios se caracterizan por su vaguedad o imprecisión y su aplicación en el caso concreto se hace por el juez mediante la ponderación de los bienes o intereses en conflicto. Lo cual conlleva de un lado, una enorme incertidumbre y, de otro, la atribución a los órganos judiciales de un protagonismo y una discrecionalidad difícilmente tolerables en un Estado de Derecho. Por añadidura, la formulación de los derechos fundamentales como principios plantea a los jueces serios problemas de identificación de los valores o bienes en conflicto (el honor, la intimidad, la libertad de expresión, la buena fe, el orden público, la igualdad sustancial, etc.), y de determinación de cuál de ellos es el más digno de protección, para lo que hay que recurrir a conceptos y argumentos poco jurídicos, de índole ética o moral²⁸, o de otro orden.

Si quisiéramos resumir el estado de la cuestión de lo hasta ahora expuesto, diría que nos encontramos con dos concepciones distintas de los derechos fundamentales materializadas respectivamente en el constitucionalismo estadounidense y en el constitucionalismo euro-occidental. La una, presidida por la idea de libertad individual que exige la abstención de los poderes públicos, la no intromisión de los mismos en la esfera privada y, por lo tanto, un Estado de Derecho mínimo. La otra, basada preferentemente en una idea de la igualdad, que reivindica un *status positivus socialis* y requiere una intervención masiva y continuada en la esfera social. En el primer supuesto, los derechos de

²⁷ En, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, CEC, 1997, pp. 86-87, 99 y 101.

²⁸ Véanse al respecto los comentarios del Prof. Luis M^o Díez-Picazo en *Sistema de Derechos Fundamentales*, Madrid, Thomson-Civitas, 2004, p. 42 y ss.

libertad son derechos de defensa frente al poder, se reconocen solamente a los individuos, poseen un contenido y límites determinables y son accionables ante la autoridad judicial. En el segundo, los derechos vinculan a los poderes públicos, se reconocen incluso a grupos o colectivos de personas, carecen de concreción, y su satisfacción no está garantizada porque dependen del grado de desarrollo económico y, además, no son accionables ante los tribunales.

Si nos ha suscitado dudas la calificación de estos últimos como derechos porque dados sus rasgos definidores nos parece inapropiada, más y mayores interrogantes nos plantea la que se acostumbra a llamar desde comienzos de los años 1980, tercera generación de los derechos humanos²⁹. Impulsada por un sentimiento de solidaridad, en ella se han incluido la paz, el medio ambiente, el patrimonio artístico de la humanidad, el desarrollo de los pueblos, las libertades informáticas, los derechos de los consumidores, la renta básica universal, el libre acceso a la tecnología –incluido internet-, los neuroderechos, y algunos otros como los ‘derechos’ de los animales. Un conjunto de ideas y objetos desordenados y confusos al que no es materialmente posible considerar unitariamente ni calificar como ‘derechos’, dada la diversidad de fundamento, posibles titulares, ejercicio, contenidos, sujetos pasivos y posibilidad de realización. Personalmente, considero este fenómeno un enorme despropósito. Lo cual no significa que desconozca que la aparición de nuevas amenazas y de nuevas necesidades puedan dar origen a nuevos derechos, pero “mientras estos no se reconozcan por el ordenamiento jurídico nacional y/o internacional, actuarán como categorías reivindicativas, pre-normativas y axiológicas”³⁰, y no como verdaderos derechos subjetivos.

Por extraño que pueda parecer, al mismo tiempo que se producía el proceso descrito de desnaturalización de la idea primera de las libertades individuales por obra de factores exógenos, la práctica aplicativa de aquéllas, su entendimiento e interpretación por los diferentes poderes del Estado en

²⁹ VASAK, K. “Pour une troisième génération des droits de l’homme, en *Études et essais sur le droit internationales humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l’honneur de Jean Pictet*, Mouton, La Haye, 1984

³⁰ PÉREZ LUÑO, A.E. “Los derechos humanos hoy: perspectivas y retos”, en *Isegoría. Revista de filosofía Moral y Política*, nº 51, 2014, pp. 465-544, p. 492.



España, ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir reivindicándolos en su sentido más prístino y genuino. Me refiero a la igualdad, premisa y principio de la Declaración de 1789; a la libertad, en particular a la libertad de expresión y de asociación, a la propiedad privada y a la seguridad. ¿En qué medida se han hecho realidad en España?

Después de cuatro décadas de vida constitucional, es evidente que persisten algunas situaciones de desigualdad muy relevantes, como el distinto valor del sufragio –en contradicción con el principio un hombre un voto–, y las prerrogativas e inmunidades de los numerosísimos cargos públicos. El trato desigual a los ciudadanos es también evidente en materia fiscal –que varía según la C.A.–, en el ámbito de la educación y en cuestión de las remuneraciones de los cuerpos y fuerzas de seguridad, que privilegian a ertzainas y mossos. Paradójicamente, mientras el logro de la igualdad jurídico-formal en la elaboración y en la aplicación de la ley parece haberse convertido en una meta inalcanzable³¹, se adoptan medidas que quieren ir más allá de la igualdad de oportunidades para alcanzar una igualdad sustantiva o ‘real’, de ‘acción afirmativa’ o ‘positiva’, y que implican una discriminación flagrante. “Two wrongs do not make a right”: una injusticia más otra injusticia son dos injusticias; no es posible reparar una injusticia del pasado cometiendo una injusticia en el presente.

Por lo que concierne a libertad de expresión, dos hechos ilustran su estado actual. El primero es tan evidente que la gente no lo percibe. Se trata del monopolio intervencionista del Estado y de las CCAA del principal instrumento de comunicación y de formación de la opinión pública, que son los medios audiovisuales³². Su misma existencia es, a nuestro juicio, una clara violación continuada del derecho a la libertad de expresión. Con la excusa de su

³¹ La equiparación entre hombres y mujeres en el mundo laboral, es decir, la reivindicación del mismo salario para el mismo trabajo, sin importar quien lo desempeñe, no ha prosperado todavía.

³² La enorme cantidad de dinero destinado a las televisiones públicas y a esos órganos censores que son los Consejos Superiores de lo Audiovisual, cuya misma existencia es un atentado a la libertad de expresión, no preocupa a ninguno de los gobiernos españoles habidos hasta ahora. Antes al contrario: están tan satisfechos de su funcionamiento que nuestros políticos nacionales quieren crear un Consejo Estatal de Medios Audiovisuales “para garantizar la transparencia y pluralismo en el sector y los derechos de los ciudadanos” ¡Qué ironía! Vid. el diario El Mundo de los días 8 y 23 de noviembre de 2009. Y ¿qué me dicen de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales –ente del que dependen TV 3 y Catalunya Radio-?



calificación como servicio público esencial, se ignora olímpicamente que la libertad de expresión es una libertad que se concreta positivamente en poder manifestar opiniones relativas a la dirección y gestión de los poderes públicos sin censura previa ni sanción posterior a su emisión –en servir de perro guardián, de cuarto poder-; y se concreta, negativamente, en la obligación del Estado y de los poderes públicos de abstenerse de intervenir en el ejercicio de esa manifestación. Si los que han de ejercer esa función esencial de control en cualquier Estado de Derecho dependen -económica y laboralmente- de quienes deben ser controlados, ¿qué podemos esperar? El segundo hecho es la imposición generalizada del lenguaje políticamente correcto por la influencia de algunos ‘colectivos’ y grupos de presión, que los políticos que se tienen por progresistas, acogen y difunden de buen grado. Es este un fenómeno que va desde la pretensión de imponer la verdad oficial a la tipificación penal de expresiones o conductas con acepción de personas³³. Es este un fenómeno de graves consecuencias por lo que supone de atentado contra la libertad de pensamiento, sin la que la libertad de expresión carece de sentido, porque induce la autocensura.

En lo que respecta a la libertad de asociación, importa subrayar que todavía hoy, y según lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, colectivos muy numerosos, como los trabajadores autónomos y ‘especialmente vulnerables’, como los desempleados, los jubilados y los incapacitados siguen sin poder sindicarse... como tales autónomos, desempleados jubilados e incapacitados. Eso sí, siempre les cabe la posibilidad de afiliarse a las organizaciones sindicales existentes, en particular a CCOO y UGT que son las instituciones más opacas del universo asociativo desde el punto de vista de su financiación; aunque creemos que sumando las transferencias del dinero público del Estado, las CCAA y entidades provinciales y locales, los cursos de formación y el porcentaje de los ERE que negocian, han acumulado un patrimonio sindical considerable³⁴.

En lo que hace a la libertad de asociación política, los casos del Partido del Renacimiento y Unión de España y de SORTU muestran hasta qué punto ha

³³ Véase el magnífico artículo de Ignacio Sánchez Cámara “La ‘Religión política’ y la Libertad”, en el diario ABCE de 12.8.2018.

³⁴ Véase el diario El Mundo de 17 de febrero de 2013, la sección MERCADOS/250, con el título Un Auditor para los Sindicatos.



prevalecido el principio de defensa de la libertad incluso para los enemigos de la misma, y el derecho de la participación democrática sobre la exclusión política³⁵, no obstante el peligro cierto que ambos entrañan para la convivencia pacífica en libertad y para el sistema democrático-constitucional

El segundo de los derechos individuales de la Declaración de 1789 fue el de la propiedad. La propiedad reconocida en las Declaraciones de finales del XVII era algo muy diferente del concepto de propiedad incluido en nuestra constitución. La 'propiedad' como derecho natural comprendía el conjunto global de los derechos del hombre, y la propiedad de bienes materiales era una especie secundaria derivada de la personalidad. Así, en la obra de Locke, la propiedad comprendía la vida, la libertad y la hacienda, la persona y sus bienes³⁶, y el fin para el que se constituía la Commonwealth, es decir, el gobierno, era conservarlos. Por eso, la propiedad era el derecho público subjetivo por excelencia.

Afirmar cuan irreconocible nos resulta aquella idea de la propiedad aquí y ahora, no es una exageración. No se incluyó entre los derechos fundamentales de la Constitución, y junto a su postergación al artículo 33, se añadió que su contenido quedaría delimitado por la función social, condicionándolo en grado sumo. Como dijo el TC en su sentencia 37/1987: "La Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la

³⁵ Son, en efecto, dos casos concretos. El primero, la inscripción el 23 de julio del año 2009, del Partido del Renacimiento y Unión de España en el Ministerio del Interior, en cuyos estatutos, en su artículo 2º sobre su ámbito y fines, dice que –para alcanzarlos- lo hará “desde la consideración del Islam como fuente de los principios de libertad, justicia, igualdad y solidaridad”, y “tendrá en cuenta al Islam en su actuación política, considerándolo como factor determinante para la regeneración moral y ética de la sociedad española”. Islam significa sumisión a Dios, pero no solo es una religión, sino que regula la conducta y rige todos los aspectos de la vida y se sitúa por encima de cualquier sistema normativo humano. El segundo, es la legalización por el TC en la S/131 de 20 de junio de 2012 del partido *Sortu*, por considerar que el Auto del TS de 20 de marzo de 2011 de denegar su inscripción en el registro de partidos por su condición de sucesor de Batasuna y su vinculación con la ETA, había vulnerado el derecho de asociación del art. 22 de la CE en su vertiente de libertad de creación de partidos políticos.

³⁶ LOCKE, J. *Ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid, Aguilar, 1969, apartados 87, 123 y 173, pp.64, 93 y 133.

finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamada a cumplir. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes”. A mayor abundamiento, la política fiscal aplicada por los diferentes gobiernos por ‘ostentar’ la condición de propietario (el IRPF, el IVA, el I. de Sucesiones, el I. de Donaciones, el ITE, el ITP, la ITV y otros), ha transformado el supuesto derecho en una carga o, al menos, han debilitado su condición de derecho. Con todo lo que ello significa, no es comparable con el trato discriminatoriamente privilegiado que reciben los que se apoderan de los bienes ajenos. Quizás, esa sea la manifestación más clara de la función social de la propiedad privada: ser expropiada sin compensación ni consuelo. La tutela de los derechos posesorios es mínima. La propiedad privada, ya no es un derecho fundamental, aunque sea un derecho constitucional, es un derecho debilitado.

El tercero de los derechos reconocidos en la Declaración de 1789 fue el de la seguridad, concebida como servicio público para el cumplimiento del fin de toda asociación política: la protección de las personas y de sus bienes. Seguridad como sinónimo de sensación de libertad, de inmunidad, de sentimiento de ausencia de peligro y de temor, que brilla por su ausencia en nuestra sociedad. Aunque la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado –art.149 1. 29ª- y se encomendó a los cuerpos y fuerzas de seguridad (con la función de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana –art. 11 LO 2/1986), en el año 2017 se registraron en España. 2.045.785 infracciones penales. De ellas, los hurtos ascendieron a 712.398, seguidos de los robos con fuerza en domicilios, establecimientos y otras instalaciones -149.651-, los robos con violencia e intimidación (61.763) y las sustracciones de vehículos -42.519-. La razón última de cifras tan astronómicas se encuentra, no en el funcionamiento de las fuerzas de seguridad, sino en el tratamiento legal que reciben los delincuentes en nuestro Código Penal, nuestra LECr y nuestra legislación penitenciaria³⁷.

³⁷ Una muestra reciente de ello es la inaplicación en la práctica del Código Penal a los delitos de allanamiento de morada y usurpación de vivienda, y la opción por la vía civil para que los afectados puedan recuperarla. La Ley 5/2018 de 11 de junio de modificación de la LEC 1/2000, de 7 de enero, sobre la ocupación legal de viviendas pretende articular “una serie de mecanismos ágiles en la vía civil que permitan la defensa de los derechos de los titulares legítimos que se ven privados ilegalmente y sin consentimiento de la posesión de su vivienda.”

Lo más sorprendente del asunto de la seguridad en España es, a mis ojos, el fenómeno de la creación, desarrollo y proliferación de las empresas privadas de seguridad, que incluso son contratadas por organismos e instituciones públicas. De manera que el Estado, entidad creada con el objetivo de garantizar la vida, la libertad y la seguridad se ha exonerado de esa obligación, y la ha traspasado a la ciudadanía. ¿No estamos ante una dejación de funciones inadmisibles? No tengo noticia, sin embargo, de que se haya producido protesta, manifestación o juicio alguno para exigir responsabilidades... Quizás porque, creámoslo o no, el cuarto y último derecho proclamado en la Declaración de 1789, la resistencia a la opresión, no se nos ha reconocido a los ciudadanos. Al menos, debieran considerarse gastos deducibles los realizados para garantizar la seguridad de nuestros domicilios y que se nos indemnizara por los daños y perjuicios sufridos.

La breve comparación que hemos realizado entre el enunciado primigenio de los derechos de libertad y su aplicación práctica en España revela, no ya una distancia enorme entre uno y otra, sino una contradicción que despierta en la conciencia ciudadana el prurito y la urgencia de continuar luchando para lograr una mayor libertad y una igualdad jurídica en un momento en el que hace estragos el igualitarismo.

El delito de usurpación está tipificado en el art. 245 del C. Penal, pero no es políticamente correcto perseguir a este tipo de delincuentes.